



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 776 2014-MPH/A

Ayacuchó, 17 OCT. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 009-2014-MPH/PPAD, evacuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, mediante Oficio N°28-2014-MPH/OCI, de fecha 17 de Enero del 2014, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Manuel García Araya requiere información referente al Seguimiento de Medidas Correctivas.

Que, mediante Oficio N°325-2014-MPH/OCI, de fecha 27 de Mayo del 2014 se remite copia fedatadas de oficios con los que se hizo de conocimiento al titular de la entidad, respecto a los exámenes especiales correspondientes a los periodos 2004 al 2008, remitiéndose entre ellos el Oficio N°588-2009-MPH/OCI, de fecha 18 de Diciembre del 2009, haciendo de conocimiento del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Titular por entonces Arq. German Salvador Martinelli Chuchón, el Informe del Examen Especial N°2-0362-2009-01, sobre: "Programa del vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huamanga ejercicio Fiscal 2006 al 2008".

Que, mediante Oficio N°321-2014-MPH-A/12, de fecha 26 de Agosto del 2014, se remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, de los antecedentes se encuentra comprendido en la **Observación N°02 Adjudicación Indevida en la Licitación N°01-2007-CEAPVL, Adquisición de Insumos para el programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huamanga, periodo 2007, la Lic Rosa Guadalupe Barraza de la Rosa (Miembro del Comité Especial Permanente de Adquisiciones periodo 2007)** Por haber otorgado la Buena Pro indebidamente a la Empresa Santa María SAC, Empresa que no cumplió con Presentar los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las bases integradas, y acreditar a los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el anexo 06 de las Bases Integradas, en las que se encontraban señaladas los valores nutricionales mínimos de los micro nutrientes, por lo que la Empresa NILSA CORPORATION S.A impugno ante CONSUCODE, dándole la razón el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado con Resolución N° 748-2007-TC-S1 el 02.07.07; por infringir el Decreto Supremo N°083-2004-PCM, del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, Art 47de las responsabilidades y sanciones.- Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité{e especial que participan en los procesos de adquisición o contratación de bienes, servicios y obras son responsables del cumplimiento de las normas de la Presente Ley y su Reglamento. Cabe precisar que el Decreto Supremo N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, prevé en su **Artículo 173°** "que, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"

Que, en la regulación de la Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, se establece la figura de prescripción de la acción administrativa en el artículo 233.1, que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativa prescribe en el plazo que establece las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cuatro años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada".

Que, de los antecedentes se advierte que los hechos datan de los años 2006, 2007 y 2008, habiendo tomado conocimiento de la comisión de faltas administrativas Disciplinarias el titular de entonces, Arq German Salvador Martinelli Chuchón, el 18 de diciembre del 2009, mediante Oficio N°588-2009-MPH/OCI, no habiendo sido derivado a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, quedándose en Despacho de Alcaldía, habiendo prescrito la acción el 18 de diciembre del 2010.

Que, Visto, analizado y evaluado los antecedentes se concluye que el titular del pliego tomó conocimiento de los hechos mediante Oficio N°588-2009-MPH/OCI con fecha 18 de Diciembre del 2009, habiendo transcurrido a la fecha 4 años y nueve meses, por tanto habiendo operado la prescripción de la acción administrativa respecto a la Lic Rosa Barraza de la Rosa, Miembro del Comité Especial Permanente de Adquisiciones en el periodo 2007.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITO la acción administrativa Disciplinaria respecto a la Lic Rosa Barraza de la Rosa, Miembro del Comité Especial Permanente de Adquisiciones en el periodo 2007, en aplicación al Art 173 del Decreto Supremo N°005-90-PCM"Reglemtno de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico"

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la comprendida, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Amilcar
AMILGAR HUANCAHUARI TUEROS
ALCALDE